

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AVP/018/2018 DEL DOCUMENTO QUE SE ELABORA PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 065872018 DE SISTEMA INFOMEX CHIHUAHUA (PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA) QUE ESTRIBA EN EL LISTADO QUE CONTIENE EL NÚMERO Y NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE SOSTIENEN UN LITIGIO LABORAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA DESDE EL AÑO 2016 A LA FECHA EN QUE SE RESPONDA LA SOLICITUD, ASÍ COMO LA CAUSA DE LA DEMANDA E IMPORTE DE PAGO.

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 07 de junio de 2018, se recibió en la bandeja de entrada del sistema electrónico Infomex Chihuahua (Plataforma Nacional de Transparencia) la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **065872018** y se turnó para su atención a la Subdirección Jurídica y a la Oficialía Mayor para realizar la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran contar con los datos para entregar la respuesta al solicitante quien requirió:

"DETALLE PORMENORIZADO DEL NUMERO DE DEMANDAS LABORALES QUE SE TIENEN CONTRAIDAS DESDE OCT 2016 A LA FECHA, DETALLANDO NOMBRE, DEPENDENCIA, CAUSA DE DEMANDA. ASI MISMO IMPORTE PORMENORIZADO DE DEMANDAS LABORALES PAGADAS DURANTE EL PERIODO DE OCT 2016 A LA FECHA, DETALLANDO NOMBRE DEL DEMANDANTE ASI COMO EL IMPORTE DE LIQUIDACION ACORDADO"

II.- La Subdirección Jurídica, dando respuesta al oficio de turno en fecha 08 de junio de 2018, indica que en sus archivos y/o registros no resguarda ningún dato que aporte a la respuesta de la solicitud mediante oficio SSJ4/2018/2018.

III.- En fecha 18 de junio de 2018, la Oficialía Mayor de este Municipio de Chihuahua, remite a la Unidad de Transparencia el oficio 1712/CCPA-OM-2018 la respuesta que deberá remitirse al solicitante signada por el área de Subdirección de Recursos Humanos, la cual se emite a la Coordinación de Control y de Procedimientos Administrativos, en la cual adjunta dos hojas que contiene el reporte en físico de lo

que se solicita con los datos personales que deberán ser testados para la entrega de la información al solicitante.

IV.- En este contexto, La Oficialía Mayor, estima necesario y de manera inmediata, por medio de oficio 1711/CCPA-OM-2018 que se remita al Comité de Transparencia con copia para la Unidad de Transparencia, para que confirme la determinación de elaborar de la versión pública del documento.

CONSIDERANDO:

I.- Que el Municipio de Chihuahua es Sujeto Obligado en virtud de los artículos 8 y 11 fracción XVIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y del artículo 32 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y a quien en lo sucesivo se le denominará "El Municipio".

II.- Que en fecha de 26 de septiembre de 2017, en atención al artículo 35 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Municipio constituye el Comité de Transparencia, como el órgano colegiado que determinará las resoluciones y acciones en materia de Transparencia.

III.- Que en fecha 15 de junio de 2018, la Oficialía Mayor, mediante oficio 1711/CCPA-OM-2018 solicita a este Comité el formular el acuerdo que emita la versión pública del documento que solicitó el petionario, de la siguiente manera:

DEPENDENCIA:	OFICIALÍA MAYOR
SECCIÓN:	COORDINACION DE CONTROL Y PROCEDIMIENTOS ADMIVOS.
OFICIO:	1711/CCPA-OM- 2018
ASUNTO:	TRANSPARENCIA

Chihuahua, Chih., a 15 de junio de 2018

LIC. JUAN CARLOS URIBE MONTOYA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.-

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AVP/018/2018

Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a la Solicitud de Información con número de folio 065872018 que se interpuso por medio del Sistema INFOMEX, en la que solicita lo siguiente:

"DETALLE PORMENORIZADO DEL NUMERO DE DEMANDAS LABORALES QUE SE TIENEN CONTRAIDAS DESDE OCT 2016 A LA FECHA, DETALLANDO NOMBRE, DEPENDENCIA, CAUSA DE DEMANDA ASI MISMO IMPORTE PORMENORIZADO DE DEMANDAS LABORALES PAGADAS DURANTE EL PERIODO DE OCT 2016 A LA FECHA, DETALLANDO NOMBRE DE DEMANDANTE ASI COMO EL IMPORTE DE LIQUIDACION ACORDADO"

Hago del conocimiento del Comité de Transparencia, que a efecto de dar contestación a la solicitud mencionada es necesario proporcionar un listado que contiene la información que se requiere, sin embargo, es este caso en particular el nombre de las personas que sostienen litigio en contra del Municipio de Chihuahua consideramos que tiene el carácter no solo de personal, sino de personal sensible, pues refiere el nombre de la contraparte, que con base en el criterio 2/14 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es considerado como confidencial, conforme a lo siguiente:

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Resoluciones

- RDA 0933/13. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 4601/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AVP/018/2018

- RDA 4196/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- RDA 4145/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 4098/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Aunado a los motivos de dicho criterio, se debe además a que concierne a personas identificables, pues su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que al encontrarse la prueba de daño a cargo de los entes obligados, se puede establecer que en el caso específico con la publicidad de la información en comento, el daño que puede producirse es mayor que el interés de conocerla, pues permite identificar a los particulares que figuran como demandantes, lo que pudiera generar una situación de discriminación hacia su persona, pues pudiera repercutir en su situación laboral actual o incluso el impedir acceder a una nueva fuente de trabajo.

Es por lo anterior que solicitamos se confirme por parte del Comité que atinadamente dirige, la determinación que realiza ésta área y en su caso, dicte la elaboración de la versión pública de la información que se dará al solicitante en la que se testen los nombres de las personas que aparecen en el listado correspondiente.

Agradeciendo de antemano sus atenciones, me reitero a sus órdenes.

A T E N T A M E N T E

MTRA. VERÓNICA ESTELA RODULFO BORUNDA
OFICIAL MAYOR

IV.- Que conforme al artículo 5 fracción XXXVI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se entiende por versión pública el Documento que contiene información pública, sin que aparezca la información clasificada, es decir en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega.

V.- Que según los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se entiende por testar "la omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta".

VI.- De acuerdo el artículo 5 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se entiende clasificada como Información Confidencial, la información relativa a datos personales y restringidos de manera indefinida al acceso público.

VII.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece en el artículo 36 que compete al Comité de Transparencia resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas, conforme a los criterios que expida el Sujeto Obligado, elaborando en los casos procedentes, la versión pública de dicha información.

VIII.- De dichos preceptos se advierte que los datos personales configuran toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, que tienen el carácter de información confidencial cuando en términos de lo previsto por la ley en mención, la difusión, la distribución y/o comercialización requiera del consentimiento del individuo al que pertenezcan. En este orden, es claro que el nombre de una persona constituye el dato personal por excelencia, toda vez que la hace identificable y dada la estimación que hace la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, para que sea confirmada la determinación de elaborar la versión pública del documento y a efecto de que dicho asunto sea sometido para su aprobación al Comité de Transparencia en esta sesión, la Oficialía Mayor proporcionó la versión pública del reporte en físico constante de dos hojas, estos documentos que contienen datos que se considera son de carácter de confidencial. Si el número de procedimientos laborales, el de los expedientes promovidos así como el monto que se pagó al término de los mismos en su caso, no encuadran en los supuestos que prevén los artículos 109, 111, 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, al relacionarse con el nombre de la persona física, la denominación o razón social de la persona moral que promovió dichos juicios, es de carácter confidencial al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza laboral, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su vida privada o cualquier otra análoga, máxime que no se refiere a información estadística de interés general y científico, sino a procedimientos seguidos en forma de juicio que inciden en la esfera jurídica de la persona, por lo que es indispensable contar con la manifestación expresa del titular de los datos, en caso contrario no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En tal virtud, si bien los datos personales contenidos en los documentos solicitados tienen el carácter de información confidencial, pueden ser suprimidos en la versión pública que para tal efecto se haga y permita el acceso, motivo por el cual la determinación del Comité de Transparencia es considerar el que se deban testar los datos, en su caso, consistente en:

El Nombre de las personas que sostienen un litigio en contra del Municipio de Chihuahua, se considera que tiene el carácter de personal y de carácter de personal sensible, pues en este caso funge como la contraparte del Municipio de Chihuahua y como se advierte, la protección de vida privada y el honor; en el mismo sentido, los datos personales de los servidores públicos pueden verse reducidos, dado el interés que reviste el conocer la forma en que ejercen sus funciones, pues una vez que se asume un cargo de esta índole, tácitamente se acepta estar sometido a la evaluación pública del desempeño de su actuación.

Se corrobora con el criterio del INAI respecto al **Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial**. *El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento*

que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Resoluciones

- *RDA 0933/13. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermelo.*
- *RDA 4601/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermelo.*
- *RDA 4196/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermelo.*
- *RDA 4145/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
- *RDA 4098/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

IX.- Se toma como fundamento lo estipulado en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, para determinar los datos que se testan en el documento que contiene el reporte con la información que se deberá proporcionar al solicitante y que es materia del presente acuerdo, en su artículo 11 fracción XI, siendo "Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este. De manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; estado de salud pasado, presente o futuro; información genética o biométrica; creencias religiosas, filosóficas y morales; opiniones políticas y preferencia sexual".

X.- Que en virtud del artículo 2 fracciones I y II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el Municipio debe dar cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas, conforme el artículo 5 fracción VI y 6 fracción IV, ambos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es sujeto obligado y debe promover el establecimiento de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

XI.- Que el Sujeto Obligado en función de dar cumplimiento con el artículo 33 fracciones VII y XII, los artículos 109, 110, 122 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el cual comprende la obligación de contestar a los particulares las solicitudes de información que hagan y contengan datos personales y dado el acceso libre que tendrán los solicitantes a la misma debe protegerse la esfera íntima de sus titulares.

XII.- El Sujeto Obligado, en cumplimiento con el punto anterior debe aportar la información requerida para dar contestación a la solicitud de acceso a la información con folio **065872018**, reflejan datos personales de particulares referentes al nombre de quienes tienen un litigio o demandas laborales en contra del Municipio de Chihuahua, lo que genera la obligación de elaborar una versión pública de dichos instrumentos para que pueda tratarse dicha información, de acuerdo al artículo 11 fracción XXXV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, a fin de que sean publicados en los lugares correspondientes:

“Tratamiento: De manera enunciativa, mas no limitativa, es la operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos automatizados, informáticos, manuales, mecánicos, digitales o electrónicos, aplicados a los datos personales, relacionados con obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, indexación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición y, en general, cualquier otra aplicada a los datos personales”

XIII.- El Municipio, a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales ambas del Estado de Chihuahua, para publicar la información que genera y no tratar datos de particulares que se encuentran en sus archivos y registros, así como los que no se generan ni se encuentran concluidos, terminados y resguardados en los archivos del mismo se estaría difundiendo el monto que se pagó al término del procedimiento jurisdiccional, por lo tanto se estaría vulnerando lo concerniente a datos del patrimonio de una persona y no se cuenta con la autorización expresa del titular, en consecuencia de lo antes señalado existe **la imposibilidad de difundir la información, así como se tiene el impedimento de la clasificación que hace la Oficialía Mayor** y como resultado de esto, con fundamento a lo anteriormente expuesto el Comité de Transparencia emite el presente:

ACUERDO:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia **CONFIRMA** la determinación que hace la Oficialía Mayor de elaborar la versión pública **DEL DOCUMENTO QUE DA RESPUESTA A LA**

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 065872018, DEL SISTEMA INFOMEX CHIHUAHUA (PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA), QUE ESTRIBA EN EL LISTADO QUE CONTIENE EL NÚMERO Y NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE SOSTIENEN UN LITIGIO LABORAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA DESDE EL AÑO 2016 A LA FECHA EN QUE SE RESPONDA LA SOLICITUD, ASÍ COMO LA CAUSA DE LA DEMANDA E IMPORTE DE PAGO”, y aprueba los datos que han de ser testados consistentes en los nombres de las personas que tienen un litigio en contra del Municipio de Chihuahua para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 38 fracciones II y VI de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase el presente acuerdo a la Unidad de Transparencia, para los efectos legales que corresponda.

TERCERO.- Notifíquese a la Unidad Administrativa para los efectos legales que corresponda.

CHIHUAHUA, CHIH, A 18 DE JUNIO DE 2018

**LIC. JUAN CARLOS URIBE MONTOYA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
CHIHUAHUA, CHIH.**

**LIC. SAHARA GABRIELA CÁRDENAS FERNÁNDEZ
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. VIRGILIO GUERECIA MIRANDA
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**